

# Tecnologías emergentes y derechos humanos bajo la perspectiva del marco jurídico interamericano

Agustina Del Campo

---

*Junio de 2025*

---

Agustina Del Campo, "Tecnologías emergentes y derechos humanos bajo la perspectiva del marco jurídico interamericano", Artículo de investigación No. 71 (ESP), Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE), Buenos Aires (2025). Publicado originalmente en *Innovación tecnológica y derechos humanos: Un diálogo necesario para proteger los derechos humanos sin menoscabar la innovación*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa, Rica, 2025.

# TECNOLOGÍAS EMERGENTES Y DERECHOS HUMANOS BAJO LA PERSPECTIVA DEL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO



Por: Agustina del Campo

## I. Introducción y objeto del artículo

Las tecnologías emergentes están transformando radicalmente las sociedades actuales y las actividades humanas. Estamos atravesando un periodo de grandes cambios científicos y tecnológicos que despiertan curiosidad, optimismo, esperanza y preocupación. Las posturas frente al desarrollo y el cambio oscilan entre “tecno-solucionistas” que encuentran en la tecnología las soluciones a los problemas sociales más graves y diversos, hasta pánico frente a los posibles impactos de estos desarrollos y cambios en el tejido social.

Las tecnologías emergentes son innovaciones científicas y técnicas en desarrollo que tienen el potencial de transformar significativamente la sociedad, la economía y la interacción humana. Estas tecnologías se caracterizan por su rápida evolución, su impacto disruptivo en diversos sectores, y por plantear nuevos desafíos éticos y regulatorios (OCDE, 2018; ONU, 2019). Incluyen, entre otras, la inteligencia artificial (IA), la robótica, la impresión 3D, la Internet de las cosas, y la biotecnología.

Este artículo busca introducir los principales desafíos que plantean las tecnologías emergentes y destacar algunos estándares de derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) que pueden contribuir al debate y guiar las respuestas. Sin aspirar a un análisis exhaustivo, el texto sentará las bases para futuras investigaciones más profundas, identificando áreas críticas de preocupación y los instrumentos jurídicos relevantes dentro del SIDH. Este documento se basa en cuatro ensayos previos, comisionados en el marco del proyecto de la Fundación Ford que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) implementó en 2023, que abordaron los desafíos regulatorios (autorregulatorio, normativo, ético, político y jurídico) los temas de blockchain, inteligencia artificial, neuro tecnologías y tecnologías de vigilancia y reconocimiento facial. La propuesta no es replicar o sintetizar los hallazgos de cada uno de estos ensayos, sino hacer una lectura de estos a partir de estándares asentados en materia de derechos humanos en el SIDH, identificando estándares sólidos que permitan orientar soluciones concretas y claves que permitan responder las preguntas que aún quedan abiertas. Reconociendo que se trata de un campo en rápida evolución, identificar las preguntas pendientes es importante.



De este modo, el trabajo introducirá algunos de los desafíos más apremiantes en materia de derechos humanos en el contexto del SIDH, incluyendo:

- El derecho a la privacidad y la protección de datos personales
- El derecho a la libertad de expresión
- El derecho a la igualdad y no discriminación
- El debido proceso legal

Estos derechos están protegidos por diversos instrumentos del SIDH, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El artículo examinará cómo estos instrumentos pueden interpretarse de manera evolutiva y aplicarse en el contexto de las nuevas tecnologías.

## **II. La importancia de una aproximación basada en derechos**

En los últimos años, las preocupaciones sobre los desafíos éticos y jurídicos que plantea el rápido desarrollo de las nuevas tecnologías han impulsado la creación gradual de un marco normativo internacional. Se han observado recientes iniciativas multilaterales que abordan estos temas de manera integral.

Diversos mecanismos internacionales han destacado la necesidad de enmarcar el desarrollo tecnológico y su regulación bajo el derecho internacional de los derechos humanos, empezando con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (WSIS por sus siglas en inglés) y la creación del Foro de Gobernanza de Internet<sup>1</sup>.

En la última década, la ONU ha establecido varios mecanismos, como la Relatoría Especial sobre el derecho a la Privacidad en 2015<sup>2</sup>; el Panel de Alto Nivel para la Cooperación Digital en 2018<sup>3</sup>;

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas (s.f.). Foro de Gobernanza de Internet (IGF). Recuperado de: <https://publicadministration.desa.un.org/projects/internet-governance-forum-igf-2006-current>

<sup>2</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, OHCHR, 2015. El Consejo de Derechos Humanos crea el mandato del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2015/03/human-rights-council-creates-mandate-special-rapporteur-right-privacy>.

<sup>3</sup> Naciones Unidas (2018). Panel de Alto Nivel para la Cooperación. Recuperado de: [https://www.un.org/en/pdfs/HLP-on-Digital-Cooperation\\_Press-Release.pdf](https://www.un.org/en/pdfs/HLP-on-Digital-Cooperation_Press-Release.pdf).



el proyecto B-Tech en 2019<sup>4</sup>, para asesorar Estados y empresas sobre la implementación de los Principios Rectores sobre Derechos Humanos y Empresas; la Oficina del Tech Envoy en 2022<sup>5</sup>; y el Panel de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial convocado en 2023<sup>6</sup>.

La Conferencia General de la UNESCO adoptó en noviembre de 2021 la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, con el fin de proteger y promover los derechos humanos. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU también, ha abordado los riesgos asociados con las nuevas tecnologías. Un informe de mayo de 2021 del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos alertaba sobre el impacto discriminatorio de las tecnologías digitales emergentes y las amenazas a la autonomía de la voluntad mental de los usuarios.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) adoptó los Principios sobre la Inteligencia Artificial, que guían a gobiernos, organizaciones e individuos para que, para priorizar los intereses de las personas y garantizar la responsabilidad en el diseño y gestión de sistemas de IA. En septiembre de 2024 en el marco de la Cumbre del Futuro los líderes reunidos por Naciones Unidas adoptaron el Pacto del Futuro, que incluyó el Pacto Digital Mundial, comprometiéndose a respetar, proteger y promover los derechos en el espacio digital.<sup>7 8</sup>

Estos documentos argumentan en mayor o menor medida la necesidad de proteger y promover los derechos humanos en el entorno digital. El derecho internacional de los derechos humanos constituye una base normativa compartida por todos los países a nivel global, diseñados y adoptados para proteger y promover los derechos básicos de los individuos frente al poder estatal. Aunque las aproximaciones a los derechos humanos pueden variar entre países, la narrativa de derechos humanos constituye un lenguaje común, ideal para lidiar con tecnologías globales, interjurisdiccionales, en muchos casos descentralizadas, como es Internet. Con más de 75 años de desarrollo, ha fortalecido las democracias del mundo, promovido la responsabilidad y el accountability por atrocidades, limitando el ejercicio abusivo del poder.

A pesar de que los desafíos en materia de derechos humanos todavía son muchos y la democracia atraviesa una crisis sin precedentes, a un año de las celebraciones por el 75 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos conviene destacar este marco como uno deseable y realizable, más aún, como una guía común durante la transformación tecnológica que estamos viviendo.

---

<sup>4</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2019). Proyecto B-Tech. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/business/b-tech-project#:~:text=El%20Proyecto%20B%2DTech%20proporciona,la%20esfera%20de%20la%20tecnolog%C3%ADa>

<sup>5</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2020). Roadmap for digital cooperation: implementation of the recommendations of the High-level Panel on Digital Cooperation, A/74/821. Recuperado de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n20/102/51/pdf/n2010251.pdf>.

<sup>6</sup> Naciones Unidas (2023). Órgano Asesor sobre Inteligencia Artificial. Recuperado de: <https://www.un.org/techenvoy/ai-advisory-body>.

<sup>7</sup> Naciones Unidas, El Pacto del Futuro, Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de septiembre de 2024, A/RES/79/1, 22 de septiembre de 2024, Anexo Pacto Digital para el Futuro, disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/272/25/pdf/n2427225.pdf>.

<sup>8</sup> Íbidem.



## i. Aproximaciones técnicas y políticas a las tecnologías emergentes

Las tecnologías emergentes son innovaciones científicas y técnicas que ofrecen un potencial sin precedentes y cuyos riesgos en muchos casos se desconocen. La mayoría de los expertos coinciden en que estas tecnologías se encuentran en una fase experimental. Estas innovaciones transforman significativamente los límites entre los espacios virtuales, físicos y biológicos.

Según el informe del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2021), las tecnologías emergentes incluyen:

*“la distribución de datos y la toma de decisiones automatizada, como la inteligencia artificial, la Internet de las cosas, la tecnología de cadenas de bloques y la computación en la nube, entre otras”<sup>9</sup>. También se refiere “a una amplitud de respuestas sobre muchos tipos de sistemas diferentes, como la robótica, la automatización, las ondas inalámbricas, el análisis predictivo y varios tipos de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) que están presentes en diferentes etapas del ciclo de datificación”<sup>10</sup>.*

El Foro Económico Mundial (WEF, por sus siglas en inglés), en su informe *Top 10 Emerging Technologies of 2023*, destacan que estas tecnologías pueden caracterizarse por algunas características como:

- **Novedad:** la tecnología está emergiendo y en una etapa inicial de desarrollo incipiente, no se usa ampliamente todavía.
- **Aplicabilidad:** tiene el potencial de ser de uso significativo y beneficio para las sociedades y economías en el futuro; no es solo de interés marginal.
- **Profundidad:** está siendo desarrollada por más de una empresa y es el foco de un creciente interés e inversión dentro de la comunidad experta; probablemente tendrá un impacto significativo en los próximos 3-5 años.
- **Potencia:** es potencialmente poderosa y disruptiva en la alteración de formas e industrias establecidas<sup>11</sup>.

Actualmente, estamos en un momento caracterizado por la proliferación de marcos regulatorios para la tecnología. La forma de enmarcar el desarrollo tecnológico varía según el sector, el país o instituciones o actores internacionales. Existen múltiples iniciativas paralelas compitiendo por

---

<sup>9</sup> Naciones Unidas, ONU (2021), *Impactos, oportunidades y retos que pueden entrañar las tecnologías digitales nuevas y emergentes en relación con la promoción y la protección de los derechos humanos* (Informe del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/47/52). Recuperado de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n20/102/51/pdf/n2010251.pdf>

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Foro Económico Mundial (junio, 2023), *Top 10 Emerging Technologies of 2023*, Recuperado de <https://www.weforum.org/reports/top-10-emerging-technologies-of-2023>



establecerse como modelos para la industria.<sup>12</sup> A la autorregulación empresarial, que otrora era la preferida por diversos actores en el marco de la gobernanza global de la tecnología, se suman iniciativas regionales, globales, éticas, jurídicas, políticas y económicas de distinta índole.

#### a. Aproximación general vs. aproximación a los usos específicos

Los desafíos que el desarrollo tecnológico plantea han dado lugar a múltiples focos de tensión. Una tendencia común en el derecho comparado e incluso en el derecho internacional parece abordar las tecnologías emergentes de manera integral y atender a las regulaciones, autorregulaciones y co-regulaciones de tecnologías específicas. Así, durante los últimos años surgieron principios, pautas y regulaciones de tecnologías específicas como la Inteligencia Artificial o las neuro tecnologías. La ya mencionada Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO o los Principios de la OCDE sobre la Inteligencia Artificial son ejemplos de ello. En la misma línea parece ir el desarrollo de principios y regulaciones en materia de neuro tecnologías. La UNESCO lanzó un nuevo proceso para generar recomendaciones en materia de neuro tecnologías, siguiendo el modelo del proceso que dio lugar a las recomendaciones de IA.<sup>13</sup> En el ámbito regional, el Comité Jurídico Interamericano (CJI) de la OEA aprobó en marzo de 2023 los Principios Interamericanos en materia de Neurociencias, Neuro tecnologías y Derechos Humanos, destacando la necesidad de una regulación específica para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de personas con discapacidad.

Esta aproximación general, centrada en el tipo de tecnología, contrasta con el desarrollo de estándares y principios enfocados en los usos específicos de las tecnologías y su inserción e impacto en prácticas sociales preexistentes, más que en la tecnología misma. Por ejemplo, las tecnologías de reconocimiento facial se regulan considerando su uso posible para vigilancia masiva o persecución policial. Así enfoca su análisis el Parlamento Europeo, por ejemplo, cuando prohíbe, en principio, el uso de tecnologías de reconocimiento facial en la ley de inteligencia artificial de 2023 y establece excepciones para su adopción en casos específicos (aunque las mismas hayan sido fuertemente criticadas por su vaguedad o amplitud).

Esta misma aproximación la reflejan Carolina Botero y Juan de Brigard en su ensayo “Sonría, ud está siendo vigilado” en tanto destacan el uso de la tecnología aplicada a la labor policial y su vinculación con el concepto de seguridad en nuestras sociedades. El foco de atención no es la tecnología misma sino su posible uso por parte del aparato estatal y como se insertan estas prácticas o desarrollos tecnológicos en la historia más amplia de prevención y persecución del delito, estereotipos, seguridad, etc. De la misma manera enfoca Chomczyk Penedo el análisis de la tecnología de *blockchain*, que difiere (o puede diferir) en los 4 usos concretos que el artículo

---

<sup>12</sup> Órgano Asesor de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre IA (2024), *Gobernanza de la IA en Beneficio de la Humanidad*, Recuperado de: [https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/governing\\_ai\\_for\\_humanity\\_final\\_report\\_es.pdf](https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/governing_ai_for_humanity_final_report_es.pdf).

<sup>13</sup> UNESCO (s.f). *Ética y neurotecnologías*. Recuperado de: <https://www.unesco.org/es/ethics-neurotech>.



describe: sistemas de registro de identidad, votación, registro de propiedad inmueble, y sistema bancario y financiero<sup>14</sup>.

A veces, los documentos generales establecen principios y normas respecto de ciertas tecnologías y destacan algunos de los problemas vinculados a algunos de sus usos. La ley europea de IA de 2023 es un ejemplo, ya que establece normas generales sobre IA y también identifica algunas aplicaciones particularmente problemáticas, como la IA en la biometría.

Las diferentes aproximaciones regulatorias tienen ventajas y desventajas. Los principios generales, como las Recomendaciones de la UNESCO sobre la Ética de la Inteligencia Artificial o los Principios Interamericanos en materia de neurociencias ofrecen un marco amplio dentro del cual luego pueden desarrollarse principios concretos para cada uno de sus posibles usos. Sin embargo, uno de los riesgos de la aproximación más amplia es la vaguedad que muchas veces supone un texto general y amplio en términos de derechos humanos. El desarrollo de este tipo de marcos, en algunos casos, también ha colaborado a la percepción de “vacío legal” que rige respecto de algunas tecnologías y sus despliegues. Como señala Hinestroza Arenas<sup>15</sup> en su ensayo anexo sobre neuro derechos, este tipo de aproximaciones puede derivar en reclamos de nuevos derechos o renegociaciones respecto del contenido de derechos existentes. Las aproximaciones por los usos tienden a ser más específicas y permiten un desarrollo más cuidado de los elementos necesarios para la protección y promoción de derechos humanos en el desarrollo, despliegue e implementación de nuevas tecnologías en distintos contextos. Indudablemente las aproximaciones son complementarias.

#### b. Aproximaciones desde los riesgos y aproximaciones desde los derechos

El carácter experimental y la velocidad con la que se desarrollan las tecnologías emergentes han generado importantes interrogantes sobre su impacto en la sociedad y en el ejercicio y protección de los derechos humanos. Gran parte de este desarrollo tecnológico está en manos del sector privado, el cuál opera bajo los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (PRNU). Estos principios, aunque no vinculantes, promueven un enfoque basado en el análisis de riesgos y se integran en la mayoría de los países en el marco de la responsabilidad social empresarial.

Los PRNU fueron el resultado de años de negociación y desencuentros respecto a la aplicabilidad y obligatoriedad de los derechos humanos en el sector privado.<sup>16</sup> En resumen, los Principios reiteran la responsabilidad de los Estados como principales obligados en materia de prevención, protección y promoción de derechos humanos y establecen recomendaciones para que las empresas

---

<sup>14</sup> Chomczyk Penedo, A. (2023) *Tecnología blockchain: ¿es posible su uso respetando el derecho a la privacidad y otros derechos humanos?* Anexo 4.

<sup>15</sup> Hinestroza-Arenas A. (2023) *Interfaces Ordenador-Cerebro: ¿es necesaria la protección de los neuro derechos para respetar los derechos humanos?* Anexo 2.

<sup>16</sup> Alvarez Ugarte, R. (2020). *ICT and Human Rights: Towards a Conceptual framework of Human Rights Impact Assessments*. Recuperado de: [https://www.palermo.edu/Archivos\\_content/2021/cele/papers/ICT-and-Human-Rights.pdf](https://www.palermo.edu/Archivos_content/2021/cele/papers/ICT-and-Human-Rights.pdf).



identifiquen, evalúen y mitiguen los posibles impactos de sus actividades en los derechos humanos. Dichas recomendaciones han de implementarse a través de la adopción de mecanismos como la debida diligencia empresarial y los análisis de impacto en derechos humanos. Indudablemente el marco también ofrece recomendaciones para el sector de tecnologías del conocimiento y la información (TIC), incluyendo intermediarios de infraestructura, de protocolos y de contenidos.

Los PRNU están vigentes desde su adopción en 2011 con distintos niveles de adhesión y cumplimiento por parte de las distintas empresas obligadas.<sup>17</sup> El carácter voluntario del cumplimiento y la ausencia de mecanismos efectivos de monitoreo han llevado a varios Estados y organismos internacionales a impulsar regulaciones estatales más directas. Estas regulaciones replican parcialmente el lenguaje de los Principios Rectores e incorporan obligaciones de identificación y monitoreo de riesgos a los derechos humanos generados por el desarrollo, despliegue y aplicación de tecnologías como la IA. Asimismo, establecen obligaciones concretas de mitigación y reparación.

La aproximación basada en riesgos, propuesta por los PRNU ha sido adoptada por varias propuestas legislativas y *soft law* a nivel internacional<sup>19</sup>, generando claros beneficios, pero también algunos desafíos importantes. Entre sus ventajas, esta aproximación permite superar la asimetría de información que caracteriza a este campo, donde el sector privado tiene más y mejores herramientas para evaluar el impacto de sus servicios en la sociedad; y efectiviza el principio de “inmediatez” en la medida en que genera obligaciones para quien está en mejores condiciones de conocer, prevenir, y reparar el daño.

Entre los desafíos, sin embargo, delega en el sector privado la identificación y mitigación de riesgos poco claros, sin definiciones concretas, y genera obligaciones de mitigación que indudablemente redundan en muchos casos en limitaciones al ejercicio de ciertos derechos, por ejemplo, la privacidad o la libertad de expresión. Además, en muchos casos, la enunciación de obligaciones basadas en riesgos excede el marco de los derechos humanos y se amplía a todo tipo de riesgos, algunos jurídicamente reconocidos como tales y otros no. La escisión de los riesgos por un lado y el marco jurídico donde estos se definen y conceptualizan por el otro genera enorme amplitud y discrecionalidad tanto en la empresa obligada a identificarlos, mitigarlos y repararlos como en el órgano estatal supervisor, encargado de verificar el cumplimiento y la adecuación de la conducta empresarial a la norma.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Naciones Unidas (2011). *Principios Rectores sobre Derechos Humanos y Empresas* Recuperado en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf).

<sup>18</sup> Del Campo, A., Zara N., y Alvarez Ugarte R., *Are Risks the New Rights: the perils of the risks approach in tech regulation*, (forthcoming) Recuperado de: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=5161173](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=5161173).

<sup>19</sup> Reglamento (UE) 2022/2065, Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32022R2065>; Reglamento (UE) 2024/1689, Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:L\\_202401689](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:L_202401689); UNESCO, Directrices para la gobernanza de las plataformas digitales: salvaguardar la libertad de expresión y el acceso a la información con un enfoque de múltiples partes interesadas, 2023, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000387360>; UNESCO, Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial, 2022, [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa); OEA, Relatoría para la Libertad de Expresión, Inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet, CIDH/RELE/INF. 28/24, 2024, [https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Inclusion\\_digital\\_esp.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Inclusion_digital_esp.pdf).

<sup>20</sup> Del Campo, A., Zara N., y Alvarez Ugarte R., *Are Risks the New Rights: the perils of the risks approach in tech regulation*, (forthcoming) Recuperado de: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=5161173](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=5161173).



### c. Ética y Derechos Humanos

Existe una creciente tensión entre las guías éticas y los instrumentos jurídicos vinculantes en el ámbito de las tecnologías emergentes y los derechos humanos. Por un lado, instrumentos como la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO ofrecen directrices éticas no vinculantes. Por otro lado, los tratados internacionales de derechos humanos, como la CADH, establecen obligaciones jurídicas vinculantes para los Estados.

Esta tensión plantea varias preguntas: ¿Cómo se relacionan estos diferentes tipos de instrumentos entre sí? En caso de conflicto, ¿cuál debería prevalecer? Aunque existe una conexión entre la ética y el derecho, la exigibilidad y el monitoreo de ambos ámbitos difieren significativamente. ¿Cómo puede el soft law (incluyendo aquí a las guías éticas) influir en la interpretación y aplicación de los tratados de derechos humanos en el contexto de las nuevas tecnologías? ¿Están los marcos jurídicos actuales equipados para abordar los desafíos planteados por las tecnologías emergentes? El desarrollo conjunto de principios éticos, morales y jurídicos puede diluir las obligaciones concretas establecidas por el derecho internacional vigente. Este artículo propone identificar áreas donde el derecho ya establece normas precisas que no requieren adaptación, y otras donde se requiere mayor desarrollo y especificidad.

## **III. Oportunidades y desafíos para la aplicación de estándares interamericanos en el desarrollo de tecnologías emergentes**

La incorporación de tecnologías emergentes en la vida cotidiana tiene un impacto significativo en el desarrollo social, político y económico de los países. Es conveniente analizarlas desde una perspectiva de derechos humanos, ya que, aunque abarcan una amplia variedad de avances técnicos y científicos, estas tecnologías afectan directamente el ejercicio y la protección de derechos humanos. El SIDH ofrece un marco robusto para abordar los desafíos planteados por las tecnologías emergentes.

### i. Libertad de expresión

La Declaración Conjunta de los Relatores de 2009<sup>21</sup> ya hacía referencia a la importancia de la libertad de expresión incluso en Internet. Y el primer informe temático de Naciones Unidas en abordar directamente el tema de derechos humanos y tecnología fue el Informe de Frank La Rue de 2011<sup>22</sup>. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido que las nuevas tecnologías e la información y la comunicación han facilitado el ejercicio de la libertad de expresión

---

<sup>21</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2011). *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet*, Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>.

<sup>22</sup> La Rue, F. (2011) *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, (A/HRC/17/27) 2011 Recuperado de: <https://digitallibrary.un.org/record/706200?ln=en&v=pdf>.



y el acceso a la información, pero también ha advertido sobre los riesgos que estas tecnologías pueden representar para otros derechos (RELE CIDH, Libertad de expresión e internet, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/ RELE/INF. 11/13, 2013).

El derecho a la libertad de expresión está consagrado en el artículo 13 de la CADH. El enunciado del artículo 13 difiere en parte del enunciado de los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Es el único de los tres que prohíbe en términos explícitos la censura previa y las restricciones indirectas por parte del estado.

El artículo 13.2 de la Convención Americana dispone expresamente que el ejercicio de la libertad de expresión

*no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Según ha expresado la CIDH, la censura previa "(...) tiene lugar cuando, por medio del poder público, se establecen medios para impedir en forma previa la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias, por cualquier tipo de procedimiento que condicione la expresión o la difusión de información al control del Estado, por ejemplo, mediante la prohibición de publicaciones o el secuestro de las mismas, o cualquier otro procedimiento orientado al mismo fin<sup>23</sup>.*

La CIDH ha sostenido que *la censura previa es el prototipo de violación extrema y radical de la libertad de expresión, ya que conlleva su supresión.*

La libertad de expresión es la regla y la limitación a la libertad de expresión ha de ser excepcional, a través de responsabilidades ulteriores establecidas por ley, proporcionadas y necesarias<sup>24</sup>. Las responsabilidades ulteriores tampoco pueden ser discriminatorias o producir efectos discriminatorios.<sup>25</sup>

Gran parte del desarrollo tecnológico de los últimos años impacta directa o indirectamente el ejercicio de la libertad de expresión o tiene aplicaciones que pueden impactarla. La inteligencia artificial ha permitido la moderación automatizada de contenidos en Internet, curando el contenido en

---

<sup>23</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión* (OEA/Ser. L/V/II., 30 de diciembre de 2009, p. 272.) Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, 2005, Serie C No. 135, párr. 68. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf)

<sup>24</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, (OEA/Ser.L/V/II., Doc. 48/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 25).

<sup>25</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión* (OEA/Ser. L/V/II., 30 de diciembre de 2009, p. 251.)



línea en tiempo real, filtrando y bloqueando ciertos materiales, monitoreando la expresión en una escala nunca vista. Además, la IA generativa ha revolucionado la producción de contenido escrito y audiovisual, ampliando las posibilidades en términos de creación, réplicas, falsificaciones, superposiciones, etc. Este avance, como indica Aguerre en su ensayo anexo, ha generado respuestas inmediatas por parte de sectores privados, Estados, sociedad civil y académicos a nivel global por las oportunidades y riesgos que esta genera.<sup>26</sup> Por un lado, la disponibilidad de IA supone cambios radicales en la eficiencia y la velocidad en la producción de contenidos y amenaza con distorsionar distintos escenarios del mundo laboral actual. Por otro lado, la rapidez de su desarrollo y la falta de conocimiento y capacidad técnica para auditar estas tecnologías también genera preocupaciones en torno al debido proceso, la igualdad y no discriminación, incluso en su aplicación a los estándares de libertad de expresión.

Asimismo, las diferencias en la accesibilidad a estas tecnologías y su gobernanza han sido identificadas como amenazas para el desarrollo sostenible de aquellos países excluidos. Solo unas pocas empresas y/o países a nivel global que pueden desarrollar sistemas eficientes de IA, incluso en estado experimental. Según el Órgano Asesor de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre IA en su Informe Gobernanza de la IA en Beneficio de la Humanidad, son pocos los países que han participado en la elaboración de los principales documentos de gobernanza de la IA y muchos no han participado en ninguno a pesar de ser impactados directa o indirectamente por estas tecnologías.<sup>27</sup> En la misma línea, la tecnología biométrica aplicada al ámbito público también supone amenazas a los derechos al anonimato y la protesta, además de las amenazas a la privacidad y debido proceso que serán abordadas más adelante.

De igual manera, la internet de las cosas supone la apertura con fines de vigilancia del ámbito más restringido y privado de las personas. Las neuro tecnologías, como destaca el Comité Jurídico Interamericano, suponen riesgos para la libertad de expresión y opinión en tanto abre oportunidades de manipulación e injerencias en la voluntad y la dignidad. El CIJ subraya conforme al Principio 7 de la Declaración de Principios Interamericanos en Materia de Neurociencias, Neuro tecnologías y Derechos humanos, la importancia de proteger la integridad neurocognitiva de las personas, señalando que es fundamental evitar un uso ilegítimo y malicioso de las neuro tecnologías, especialmente cuando estas pueden emplearse para intervenir en la actividad cerebral con fines perjudiciales o que limiten el ejercicio de los derechos humanos. Asimismo, se enfatiza que el acceso a la actividad de la persona no debe nunca comprometer la libertad de pensamiento y conciencia, ni hacer que estos dependan de terceros, ya que ello afectaría derechos, seguridad e independencia<sup>28</sup>.

Las amenazas a la libertad de expresión aparecen de la mano del sector estatal y del sector privado. Respecto del Estado, la tecnología permite un nivel de escrutinio y vigilancia inédito, lo cual les ha dado a los distintos países del mundo una herramienta de monitoreo y observación de la conversación

---

<sup>26</sup> Aguerre, C. (2023) *Inteligencia Artificial, Innovación y Derechos Humanos. Notas para una marcha cautelosa en América Latina*. Anexo 1.

<sup>27</sup> Órgano Asesor de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre IA (2024), *Gobernanza de la IA en Beneficio de la Humanidad*, pág. 9 Recuperado de: [https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/governing\\_ai\\_for\\_humanity\\_final\\_report\\_es.pdf](https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/governing_ai_for_humanity_final_report_es.pdf)

<sup>28</sup> Ver en este sentido: **Principio 7 de la Declaración de Principios Interamericanos en Materia de Neurociencias, Neuro tecnologías y Derechos Humanos.**



sin precedentes que amenaza la libertad de expresión y de asociación, entre otros derechos. Además, la capacidad de sistematización de información con la que actualmente contamos permite hacer inteligencia en fuentes abiertas, poco reguladas hasta el momento en las distintas regiones del mundo, incluyendo la región Interamericana.<sup>29</sup> Con la socialización de Internet y su adopción masiva, también los Estados han adoptado prácticas que han resultado en muchos casos contraproducentes y problemáticas desde la perspectiva de libertad de expresión, incluyendo campañas de estigmatización y persecución de minorías y disidentes, desinformación estatal, prácticas abusivas en el desarrollo de campañas electorales online, etc.

Desde el sector privado, aquello que una vez parecía completamente descentralizado y neutro, con el correr de los años se volvió más y más concentrado en manos de un grupo de compañías específicas. Esto generó que ciertas prácticas, como la moderación y curación de contenidos en Internet tengan un impacto desproporcionado en la libertad de expresión de un grupo cada vez mayor de usuarios y productores de contenidos, incluyendo periodistas, sociedad civil, artistas e influencers. Las plataformas de redes sociales y otros intermediarios en línea se han convertido en importantes “guardianes” de la libertad de expresión en línea. Sus políticas de moderación de contenidos, a menudo implementadas a través de algoritmos de IA, pueden tener una enorme influencia en el discurso público y la falta de seguimiento por parte de las empresas de criterios claros y respetuosos de los derechos humanos pueden amenazar la fortaleza de la conversación pública necesaria en una democracia.<sup>30</sup> La regulación privada del discurso en internet, además, está atravesada por distintas tecnologías, incluyendo tecnologías de vigilancia y monitoreo, automatización e inteligencia artificial.

Por otro lado, el dominio de unas pocas empresas tecnológicas sobre los principales canales de comunicación en línea plantea preocupaciones sobre la diversidad y el pluralismo en el discurso público. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la CIDH ha entendido que la concentración de la propiedad de los medios de comunicación es una práctica que atenta contra la pluralidad de voces e impide la expresión diversa de los distintos sectores de la sociedad. La concentración en Internet plantea desafíos nuevos, siendo la definición de concentración uno de ellos. ¿A que atender para establecer dominio de mercado? ¿Y en todo caso de cual mercado? Atento la interjurisdiccionalidad de internet, no todos los Estados tienen condiciones similares para regular un mercado global y descentralizado como el que Internet plantea. La Unión Europea adoptó recientemente la Digital Markets Act y el proceso de implementación posiblemente dejará lecciones aprendidas y mejores prácticas tanto para la Unión como para el resto de los países del mundo con mercados más pequeños o capacidades de regulación más limitadas.

El enunciado del artículo 13 de la Convención Americana y los principios esbozados en la jurisprudencia interamericana en materia de libertad de expresión permiten formular algunas afirmaciones

---

<sup>29</sup> Bertoni, E. (2023) Las prácticas OSINT, ¿son amigas o enemigas de los derechos humanos?, CELE. Recuperado de: [https://www.palermo.edu/Archivos\\_content/2023/cele/papers/231115-Bertoni-reporte-inicial-OSINT.pdf](https://www.palermo.edu/Archivos_content/2023/cele/papers/231115-Bertoni-reporte-inicial-OSINT.pdf), Zara N. (2023). Inteligencia basada en fuentes abiertas (OSINT) y derechos humanos en Latinoamérica: un estudio comparativo en Argentina, Brasil, Colombia, México y Uruguay, CELE, Recuperado de: [https://www.palermo.edu/Archivos\\_content/2023/cele/papers/233008-reporte-regional-OSINT.pdf](https://www.palermo.edu/Archivos_content/2023/cele/papers/233008-reporte-regional-OSINT.pdf).

<sup>30</sup> Naciones Unidas (2011), *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión* (A/HRC/38/35). Recuperado de: <https://digitallibrary.un.org/record/706200?ln=en&v=pdf>



a priori que resultan aplicables tanto a estas como a otras tecnologías que impacten o puedan impactar este derecho. Una primera afirmación, siguiendo lo establecido arriba, es que la libertad de expresión está protegida sin perjuicio del medio que se utilice para ejercerla y que el derecho aplica a las expresiones protegidas en cualquier formato y los Estados tienen la obligación de abstenerse de interferir arbitrariamente en su ejercicio.<sup>31</sup> Es decir, las expresiones online y offline están protegidas, sean estas generadas orgánica o artificialmente, sean estas verdaderas o falsas.

Sin embargo, el avance tecnológico ha generado nuevos debates relacionados con la libertad de expresión. Por ejemplo, han surgido discusiones sobre derechos de autor, por ejemplo, sobre todo respecto de contenidos generados por IA, así como a los posibles daños que este contenido pueda generar, incluyendo desinformación, discriminación, estigmatización o incluso calumnias e injurias. Frente a estas problemáticas, los principios y la jurisprudencia interamericana permiten afirmar también que, en la resolución de estas cuestiones, toda vez que el Estado limite la libertad de expresión, deberá hacerlo conforme a una ley, de manera clara y conforme los procedimientos legalmente establecidos para su adopción. Dicha ley deberá perseguir un objetivo legítimo, ser necesaria y proporcionada. La forma de abordar las problemáticas surgidas del desarrollo tecnológico y su aplicación o implicancias en el ejercicio de distintos derechos consagrados en la ley dependerá de cada Estado. En ningún caso, salvo las excepciones explícitas que la CADH establece, podrán los Estados ordenar o indirectamente promover la censura previa. Así lo establecen múltiples documentos desarrollados en el seno del SIA, incluyendo el informe sobre libertad de expresión y desinformación electoral encomendado por la Asamblea General de la OEA a la RELE en 2018.<sup>32</sup>

Además, según el Observatorio Regional sobre Libertad de Expresión del CELE, el desarrollo tecnológico trajo consigo la reapertura de debates de libertad de expresión que parecían saldados hasta la década del 2010. Entre ellos, los debates en torno al derecho al olvido, calumnias e injurias en internet, discurso discriminatorio, discurso dañino, pero no ilegal. Existe una tendencia a la reapertura de debates legislativos orientados a modificar estándares bien asentados en la jurisprudencia del sistema interamericano, en muchos casos fundamentándose en la velocidad, permanencia y el volumen de contenido disponible en Internet.<sup>33</sup> El mismo esquema se replica en otras regiones del mundo, incluyendo África, Europa y Asia. Si bien en muchos casos los Congresos logran un debate robusto y descartan soluciones contrarias a la libertad de expresión, sobre todo después de la pandemia de COVID 19 y en la crisis democrática que azota distintas regiones desde hace décadas, muchas leyes si fueron aprobadas incluso contrarias a estándares de derechos humanos bien establecidos.

---

<sup>31</sup> Así se pronunciaron los relatores de la ONU, OSCE, OEA y CADHP (2017) advirtiendo que “las prohibiciones generales de difusión de información basadas en conceptos imprecisos y ambiguos, incluidos ‘noticias falsas’ (‘fake news’) o ‘información no objetiva’, son incompatibles con los estándares internacionales sobre restricciones a la libertad de expresión” ONU, OSCE, OEA, CADHP, [Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y “Noticias Falsas” \(“Fake News”\), Desinformación Y Propaganda](#), 2017, párr. 2a.

<sup>32</sup> OEA, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales, OEA/Ser.D/XV.22, 2019, [https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Guia\\_Desinformacion\\_VF.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Guia_Desinformacion_VF.pdf).

<sup>33</sup> Del Campo, A. (2023), *Volume, Speed, and Accessibility as Autonomous Harms: Can Modern Legal Systems Deal With Harmful but Legal Content? en New Digital Dilemmas: Resisting Autocrats, Navigating Geopolitics, Confronting Platforms*. Carnegie Endowment for International Peace. Recuperado de: [https://carnegie-production-assets.s3.amazonaws.com/static/files/Feldstein\\_et\\_al\\_-\\_DDN\\_spread-UPDATED2.pdf](https://carnegie-production-assets.s3.amazonaws.com/static/files/Feldstein_et_al_-_DDN_spread-UPDATED2.pdf).



Los Estados no sólo tienen obligaciones de respeto, sino que también, en línea con el artículo 13 y el artículo 1 y 2 de la CADH, tienen obligaciones de garantía, sin discriminación, y de adecuación de sus ordenamientos internos a la CADH. La obligación de respeto supone obligaciones negativas por parte del Estado, es decir obligaciones de no hacer. Por otro lado, la obligación de garantía parte supone obligaciones de hacer, incluyendo adoptar leyes que garanticen el legítimo ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, a través de fronteras, por cualquier medio. Esta obligación ha sido destacada recientemente por diversos organismos nacionales e internacionales, como la UNESCO.

En 2023, la UNESCO adoptó las Guías sobre regulación de plataformas para orientar a los Estados en el desarrollo de medidas regulatorias de garantía.<sup>34</sup> El trabajo de la UNESCO parece haber estado en gran parte inspirado por la regulación europea que hizo punta de lanza en la materia: la Digital Services Act. Esta ley, aprobada en 2022 es la primera dedicada a la gobernanza de plataformas de redes sociales y buscadores precisamente para ejercer algún control sobre el sector privado dedicado a la curación, hosteo y promoción de contenidos de terceros (buscadores y redes sociales principalmente, pero también ciertas plataformas de e-commerce). Adoptada en el seno del parlamento europeo e implementada en parte por la Comisión Europea en colaboración con los distintos Estados de Unión, la ley propone una aproximación a las plataformas en términos de riesgo e identifica una serie de riesgos en el artículo 34 que las plataformas deben analizar, informar y mitigar. El documento trae consigo la consagración de ciertas obligaciones como el debido proceso, la notificación y la posibilidad de apelación que las empresas que moderen contenidos deberán de ahora en adelante contemplar respecto de sus usuarios. También incluyen obligaciones de transparencia respecto de sus términos y condiciones de servicio y obligaciones de informar regularmente sus prácticas y sus estadísticas en materia de implementación de sus Teorías de Detección de Señales. Estas obligaciones son bienvenidas.

Paralelamente, sin embargo, también traen consigo obligaciones poco concretas respecto de contenidos lícitos. La DSA, al igual que las Guías de la UNESCO, adoptan una aproximación de riesgos a la tecnología, identificando no solo riesgos a los derechos humanos sino también otros riesgos directamente orientados a abordar expresiones lícitas potencialmente dañinas para el espacio cívico o la democracia, mujeres y niñas, niños y adolescentes, entre otras. Estas últimas plantean desafíos particularmente difíciles si la ley de Europa fuera un posible modelo para las leyes locales en la región Interamericana. Las diferencias en la enunciación y el contenido de la libertad de expresión en ambos sistemas será una fuente de disputa indudablemente, sobre todo al momento de interpretar la prohibición absoluta de censura que rige en el marco interamericano y aquel que hace referencia a las restricciones indirectas.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> UNESCO. (2023) *Directrices para la gobernanza de las plataformas digitales: salvaguardar la libertad de expresión y el acceso a la información con un enfoque de múltiples partes interesada*. Recuperado de: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000387360>.

<sup>35</sup> Del Campo, A., Zara N., y Alvarez Ugarte R., *Are Risks the New Rights: the perils of the risks approach in tech regulation, (forthcoming)* Recuperado de: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=5161173](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=5161173).



## ii. Privacidad

La privacidad, consagrada en el artículo 11 de la CADH, enfrenta nuevos desafíos en la era digital. Este derecho también está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>36</sup> la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>37</sup> y, a nivel comparado, en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>38</sup>.

La noción de vida privada *“engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior”*<sup>39</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Escher y otros vs. Brasil* (2009), señaló que *“el artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas”*<sup>40</sup> así como que el derecho a la privacidad se extiende a la información digital.

El derecho a la privacidad según la Comisión Interamericana protege al menos cuatro bienes jurídicos: la libertad frente injerencias arbitrarias del Estado o de terceros; el derecho a la autonomía según el proyecto individual de vida de cada uno; el derecho a no difundir lo que en el espacio privado suceda, y la consiguiente prohibición de la divulgación o circulación de la información capturada, sin consentimiento del titular, en dicho espacio; y el derecho a la propia imagen.<sup>41</sup> La Corte IDH sostuvo que el derecho a la privacidad *“incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad”*<sup>42</sup>.

La privacidad es un derecho habilitante que sustenta el disfrute de otros derechos y el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de las personas, y su capacidad para participar en la vida política, económica, social y cultural.

---

<sup>36</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Treaty Series, vol. 999, p. 171, Recuperado de: <https://www.refworld.org/legal/agreements/unga/1966/en/17703>

<sup>37</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 217 A (III), Recuperado de: <https://www.refworld.org/legal/resolution/unga/1948/en/11563>.

<sup>38</sup> Consejo de Europa (1950), *Convenio Europeo de Derechos Humanos, modificado por los Protocolos Nos. 11, 14 y 15* (ETS No. 005, 4 de noviembre de 1950). Recuperado de: <https://www.refworld.org/legal/agreements/coe/1950/en/18688>: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica* (Serie C N. 257, párr. 143) Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf).

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Escher y otros vs. Brasil* (Serie C No. 200, párr. 113). Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_200\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp.pdf)

<sup>41</sup> Informe RELE, Internet y Derechos Humanos, 2013, Parr. 131, citando CIDH. Informe No. 82/10. Caso No. 12.524. Fontevecchia y D’Amico. Argentina. 13 de julio de 2010. Párr. 91 y ss. Corte IDH, *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (2012), párr. 143.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica* (Serie C N. 257, párr. 143) Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf).



Así, *“las violaciones o transgresiones del derecho a la privacidad podían afectar al ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias, y el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas”*<sup>43</sup>. En particular, es importante resaltar que la privacidad es derecho esencial en una democracia, ya que permite a los individuos formar y expresar sus opiniones libremente, y participar en el debate público sin temor a represalias. Más aún, en el caso *Fontevicchia y D’Amicco vs. Argentina* la Corte estableció que *“el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.”*<sup>44</sup>

La protección de datos personales hace parte del derecho a la privacidad y así ha sido abordado en los distintos documentos del SIDH que han abordado este tema, incluyendo el Comité Jurídico Interamericano (CJI) la Comisión y la Corte IDH. Por otra parte, la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 68/167 sobre *“El derecho a la privacidad en la era digital”* (2014), enfatizó que *“los derechos de las personas, incluido el derecho a la privacidad, también deben estar protegidos en Internet”* y expresó su preocupación por *“los efectos negativos que pueden tener para el ejercicio y el goce de los derechos humanos la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones, incluidas la vigilancia y la interceptación extraterritoriales de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, en particular cuando se llevan a cabo a gran escala”*<sup>45</sup>. La recopilación y procesamiento masivo de datos personales por parte de empresas tecnológicas y gobiernos plantea serios desafíos para el derecho a la privacidad.

El uso de tecnologías de vigilancia masiva por parte de los Estados, facilitadas por avances en inteligencia artificial y procesamiento de datos, pero también por el avance de tecnologías que permiten registrar e indexar incluso rasgos faciales en bases de datos configuradas, representa una amenaza significativa para la privacidad y para el ejercicio en general de todos los derechos humanos. Estas prácticas pueden tener un efecto inhibitor en el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión y asociación y plantea un desafío en el contexto de las medidas de seguridad y defensa nacional, donde los Estados muchas veces justifican la vigilancia como necesaria para la protección del orden público y la seguridad ciudadana.

La evolución de la tecnología, la innovación y la digitalización, por otro lado, dan lugar a nuevas actividades modelos empresariales y de negocios que dependen cada vez más del tratamiento de grandes volúmenes de datos personales en formas nuevas y complejas. Como señala un informe reciente de la Relatora de la ONU para la privacidad, *“determinados avances tecnológicos pueden plantear nuevos retos para la aplicación de las leyes de protección de datos y de la intimidad, así*

---

<sup>43</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2017), Resolución 34/7. Recuperado de: [https://ap.ohchr.org/documents/s/HRC/resolutions/A\\_HRC\\_RES\\_7\\_34.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/s/HRC/resolutions/A_HRC_RES_7_34.pdf)

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Caso Fontevicchia y D’Amicco vs. Argentina*. (Serie C No. 238. Parr. 49.) Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf)

<sup>45</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2013) *Resolución 68/167, “El derecho a la privacidad en la era digital”*. Recuperado de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n13/449/50/pdf/n1344950.pdf>



como causar significativos efectos perjudiciales, tales como proporcionar resultados discriminatorios y sesgados para las personas, o afectar a su capacidad de ejercer sus derechos a la protección de datos y privacidad<sup>46</sup>. La datificación masiva de la vida cotidiana a través de plataformas digitales ha creado un ecosistema donde cada interacción genera datos que pueden ser recopilados, analizados, sistematizados, monetizados.<sup>47</sup> La escala y la profundidad de la recopilación de datos plantean preguntas fundamentales sobre el consentimiento informado y el control que los individuos tienen sobre su información personal.

A los problemas más tradicionales, como la vigilancia masiva o individualizada, pública o privada, se le suman complejidades propias de sistemas que se nutren de datos para generar nuevas interacciones capaces en sí mismas de afectar o promover el ejercicio de derechos humanos. Este es el caso de los análisis de *big data* y de Inteligencia artificial y sistemas de *machine learning*. El acceso a grandes cantidades de datos es lo que en definitiva permite el desarrollo de estas tecnologías, equitativamente distribuidas en el mundo.<sup>48</sup> En este esquema empiezan a plantearse ciertas paradojas: cuanto menos estrictas las leyes de protección de datos personales, más capacidad de innovación y desarrollo de tecnologías de IA y menos protecciones frente a posibles violaciones al derecho a la privacidad. En la contracara, a mayor restricción en las leyes de datos personales, más se encarecen los proyectos de desarrollo de este tipo de tecnologías, generando desigualdades en torno a su acceso, menos incentivos para sortear posibles vacíos en los datos de alimentación de estas tecnologías, que a su vez derivan en discriminación, estigmatizaciones, generalizaciones y exclusión.

Por otro lado, estos sistemas permiten inferir información sensible a partir de datos aparentemente inocuos. El Principio 3 de los Principios Interamericanos en materia de neurociencias, neurotecnologías y derechos humanos del CJI destacan los datos neuronales como datos personalísimos. Y el Principio 4 identifica claramente la necesidad de encuadrar el tratamiento neuronal en el marco del consentimiento informado provisto en la teoría de datos personales. Dependiendo de sus usos y aplicaciones, estas tecnologías pueden revelar, predecir, inferir o incluso a partir de la información, incidir, en la orientación sexual, las opiniones políticas, el estado de salud o el comportamiento futuro de una persona sin su conocimiento o consentimiento explícito.

El reconocimiento y la ampliación de lo que puede considerarse un dato personalísimo en la era digital resulta importante, sobre todo atendiendo a la necesidad, que en muchos países de la región se hace evidente, de adoptar o actualizar las leyes de datos personales existentes. Como bien argumenta Hinestroza-Arenas en su ensayo, puede haber nuevos aspectos a tratar en el desarrollo de derechos bajo las nuevas tecnologías, pero es fundamental construir sobre la base normativa vigente. Lo contrario amenaza la vigencia de los derechos ya reconocidos y reabre la negociación en torno a su alcance o definición.

---

<sup>46</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2023), *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la privacidad, Ana Brian Nougères*, Mecanismos legales de salvaguarda para la protección de datos personales y la privacidad en la era digital, A/HRC/55/46, párr. 9, Recuperado de: <https://docs.un.org/en/A/HRC/55/46>

<sup>47</sup> Zuboff, S. (2019) *The Age of Surveillance Capitalism: The Fight for a Human Future at the New Frontier of Power*.

<sup>48</sup> Órgano Asesor de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial de las Naciones Unidas (2024), *Gobernanza de la Inteligencia Artificial en beneficio de la Humanidad: Informe final*. Recuperado de: [https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/governing\\_ai\\_for\\_humanity\\_final\\_report\\_es.pdf](https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/governing_ai_for_humanity_final_report_es.pdf).



Si bien es cierto que todas las interacciones en Internet y las nuevas tecnologías generan datos y utilizan datos, la mera protección y regulación del uso de datos personales no agota los análisis necesarios en materia de derechos para lograr un desarrollo tecnológico respetuoso de los derechos humanos. La lógica de la protección de datos es una lógica en mayor o menor medida de derecho privado, atendiendo a los datos personales desde la perspectiva de la voluntad, la propiedad y el consentimiento. Esta lógica es limitada para abordar cuestiones de interés público e incluso puede ser limitada para procurar un balance adecuado y proporcionado en el ejercicio de derechos. Como sostienen Botero y De Brieger, la datificación de la discusión jurídica puede desnaturalizar las problemáticas más complejas que trae el desarrollo tecnológico y sus variados usos por parte del sector público y privado.

Sobre biometría, por ejemplo, los autores argumentan que *“Esta concepción del rostro como un dato y, por extensión, de los datos biométricos como idénticos a otros datos sensibles, no solo deshumaniza nuestro rasgo identitario por excelencia convirtiéndolo en una moneda transable y asociándolo de la persona dueña de ese rostro, sino que circunscribe la cuestión sobre los límites que deberían imponerse a esta tecnología al dominio de la protección de datos personales. En este caso, como en muchos otros en que las implicaciones sociales de la datificación son particularmente apremiantes, la concepción legalista es insuficiente para comprender el fenómeno y para protegernos efectivamente de sus consecuencias negativas, pues las categorías de la ley no son capaces de captar la realidad con todos sus matices e implicaciones.”*<sup>49</sup> La integración de tecnologías biométricas en sistemas de identificación y autenticación plantea nuevos riesgos para la privacidad. La recopilación y almacenamiento de datos biométricos, que son únicos e inmutables, aumenta el riesgo de robo de identidad y uso indebido de información personal. El CJI ha expresado preocupación por estos riesgos<sup>50</sup>. Por ejemplo, la implementación de cámaras equipadas con tecnología de reconocimiento facial en tiempo real permite el seguimiento y etiquetado de individuos, lo que otorga a las autoridades la capacidad de mantener registros detallados de los movimientos de un gran número de personas, posiblemente categorizándolas según diversas características.<sup>51</sup>

La responsabilidad de los Estados frente al derecho a la privacidad y a la protección de datos en la era digital supone, además de abstenerse de violar estos derechos y de respetarlos, la necesaria inclusión de medidas positivas para el disfrute efectivo de estos. Esto implica no solo la creación de marcos legales adecuados, sino también la implementación de políticas y prácticas que protejan la privacidad.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> Botero, C y De Brigard, J. (2023). “Sonría, Ud está siendo filmado”, anexo 3.

<sup>50</sup> Organización de Estados Americanos (OEA), Comité Jurídico Interamericano (2021), *Principios actualizados sobre la privacidad y la protección de datos personales*, (CJI/RES. 266, 2021), Recuperado de: [https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-RES\\_266\\_ESP.pdf](https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-RES_266_ESP.pdf)

<sup>51</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU. (2019). Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/41/35, párr. 12), Recuperado de: <https://digitallibrary.un.org/record/3814512?ln=en>

<sup>52</sup> Comité Jurídico Interamericano (2023), *Declaración de Principios Interamericanos en Materia de Neurociencias, Neurotecnologías y Derechos Humanos*, (CJI/RES. 281 (CII-O/23) corr.1, 9 de marzo de 2023). Recuperado de: [https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-RES\\_281\\_CII-O-23\\_corr1\\_ESP.pdf](https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-RES_281_CII-O-23_corr1_ESP.pdf).



En el marco del desarrollo del derecho a la privacidad en el SIA se han adoptado estándares puntuales para proteger al individuo frente a injerencias directas del estado. Entre ellas, la necesidad de que cualquier injerencia esté contemplada en la ley sea proporcionada y necesaria. La vigilancia masiva es en general considerada desproporcionada y si bien en algunos casos puede estar justificada, las medidas tienen que cumplir con estándares de proporcionalidad, ser evaluadas en el tiempo para determinar su continua necesidad y no afectar desproporcionadamente otros derechos, incluyendo el derecho al anonimato, a la asociación y reunión, y a la libertad de expresión.

Las medidas que se adoptaren para la vigilancia individual de la persona han de estar sujetas a control judicial, garantizando el debido proceso y las garantías del juez natural, independiente e imparcial, y el derecho al recurso. El derecho de defensa en juicio supone además el derecho a ser notificado de las medidas que se adopten respecto de uno y su privacidad, salvo en ciertas excepciones que deben interpretarse de manera restrictiva y superar el test de necesidad y proporcionalidad. Estos estándares permiten a priori, construir pisos mínimos, incluso para tecnologías emergentes, cuando estas sean utilizadas por el propio estado. Pero incluso respecto del deber de garantía, también establece criterios básicos que la regulación ha de seguir, incluyendo obligaciones de comunicación y transparencia, protección de datos personales y derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición cuando corresponda. Además, permiten inferir ciertas obligaciones y potestades del estado respecto del sector privado. Por un lado, los estados deben permitir la comunicación al usuario cuando sus datos sean requeridos por parte de este y pueden exigir a las empresas del sector privado que notifiquen expresamente en qué casos se están registrando datos, como se sistematizan, para qué fines, y cuando tengan incidentes de seguridad sobre las bases de datos que puedan comprometer su seguridad o privacidad.

### iii. Igualdad y no discriminación

La igualdad y no discriminación son principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. Los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana establecen los derechos a la igualdad y no discriminación. El artículo 1.1. establece la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de derechos humanos *“sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*<sup>53</sup> Y el artículo 24 establece *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*<sup>54</sup> La Corte Interamericana además sostuvo que cada uno de los derechos contenidos en la Convención han de respetarse y garantizarse sin discriminación alguna.<sup>55</sup> La obligación de respeto supone que el Estado no discrimine ni directa ni indirectamente; y la de garantía supone que adopte

---

<sup>53</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA) (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 1.1. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>54</sup> *Ibidem*, artículo 24.

<sup>55</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 182, párr. 209.



medidas para proteger a las personas bajo su jurisdicción de discriminaciones arbitrarias.<sup>56</sup> Además, la obligación supone la adopción proactiva de medidas para subsanar situaciones de discriminación preexistentes.<sup>57</sup>

En este sentido, la adopción de sistemas de inteligencia artificial en ámbitos como la educación, el trabajo, y el acceso a servicios públicos puede profundizar desigualdades estructurales y generar nuevas formas de exclusión social. Por ejemplo, algoritmos de selección automatizada pueden discriminar indirectamente a personas por motivos de género, raza o situación socioeconómica, afectando el derecho al trabajo y a la educación en condiciones de igualdad. Asimismo, la brecha digital y la falta de acceso a tecnologías emergentes limitan el ejercicio efectivo de los DESCAs, especialmente en comunidades rurales, indígenas o en situación de vulnerabilidad. Los Estados deben adoptar medidas proactivas para garantizar que el desarrollo y despliegue de la IA no perpetúe ni amplifique discriminaciones históricas y que contribuya a la realización progresiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Por otra parte, la RELE sostuvo en su Informe Principios para una Internet libre, abierta e inclusiva (2016) que *“Los derechos a la igualdad y no discriminación informan tanto los principios rectores que han de orientar la política pública en materia de internet como cada uno de los derechos humanos descritos en el presente informe. La obligación de garantía de los distintos derechos requerirá en su caso la adopción de medidas positivas específicas a la luz de las exigencias de cada uno de los derechos.”*<sup>58</sup>

En materia de tecnología, tanto la RELE como otros organismos internacionales sostienen desde hace años la necesidad de proteger y garantizar los derechos a la no discriminación y la igualdad en el acceso a la tecnología y en el ejercicio de derechos humanos a través de medios tecnológicos, como Internet. La RELE sostiene que *“La obligación de igualdad y no discriminación también implica la obligación del Estado de garantizar a las personas el ejercicio de los derechos humanos en internet en condiciones de igualdad. Los artículos 1.1 y 24 rigen tanto “online” como “offline” y las personas tienen derecho a ejercer sus derechos de reunión, asociación, libertad de expresión, acceso a la información, libertad de religión, entre otros, sin discriminación. Internet constituye una herramienta esencial para que las comunidades vulnerables o históricamente discriminadas obtengan información, expongan sus agravios, hagan oír sus voces y participen activamente en el debate público y contribuyan en la construcción de políticas públicas tendientes a revertir su situación.”*<sup>59</sup> Y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) establece *“los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad,*

---

<sup>56</sup> Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 127.

<sup>57</sup> CIDH, Informe Anual 2008, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión), OEA/Ser. L/V/II.134. Doc 5 rev. 1 (25 de febrero de 2009), Párr. 230, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/indice2008.htm>

<sup>58</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) (2016), *Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*, Recuperado de: [https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet\\_2016\\_esp.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf).

<sup>59</sup> *Ibidem*.



*en igualdad de condiciones con las demás, [a] la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones<sup>60</sup> [...] incluso mediante internet.<sup>61</sup> [Y] “[p]romover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo”.*<sup>62</sup>

Aunque las tecnologías emergentes tienen el potencial de promover la igualdad en algunos aspectos, también pueden reforzar y amplificar los sesgos sociales existentes, perpetuando la discriminación<sup>63</sup>. Las desigualdades en el acceso a Internet y a las tecnologías digitales pueden exacerbar las disparidades existentes en el ejercicio de los derechos humanos online. El Relator Especial sobre libertad de opinión y de expresión ha enfatizado que los Estados tienen la obligación positiva de promover o facilitar el derecho a la libertad de expresión y los medios necesarios para ejercer este derecho, lo que incluye Internet.<sup>64</sup>

En materia de políticas de acceso a Internet u a otras tecnologías, la Comisión sostuvo que “La garantía de no discriminación incluye la obligación estatal de atender a las necesidades específicas de acceso a internet que puedan tener algunos grupos particularmente vulnerables. La Relatoría Especial sostuvo que “deben ser establecidos mecanismos regulatorios –que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia para fomentar un acceso amplio a Internet, incluyendo a los sectores vulnerables y las zonas rurales más alejadas. Para tales efectos, deben ser realizados todos los esfuerzos necesarios para brindar apoyo directo para facilitar el acceso, a través, por ejemplo, como se ha mencionado, de programas de distribución de computadoras asequibles y de la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y otros puntos de acceso público”<sup>65</sup> En la misma línea, más adelante el informe aborda la necesidad de combatir la discriminación contra las mujeres y niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, y personas históricamente excluidas o vulnerables y adoptar medidas concretas para evitarlo. El Pacto del Futuro y el Pacto Digital global destacan la necesidad y el compromiso de los estados firmantes de trabajar para acortar la brecha digital y así promover los objetivos del desarrollo sustentable.<sup>66</sup> La desigualdad en el acceso a Internet y ahora en el acceso<sup>67</sup> y el desarrollo de tecnologías emergentes plantea desafíos importantes para acortar dicha brecha, amenazan la paz y la estabilidad global.<sup>68</sup>

<sup>60</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículo 9.1, disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

<sup>61</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículo 21, disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

<sup>62</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículo 9, disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

<sup>63</sup> Geneva International Center for Justice, *Digital Rights: The Impact of AI and Emerging Technologies on Human Rights*, 17 de junio de 2024.

<sup>64</sup> ONU, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Frank La Rue, A/HRC/17/27, 2017.

<sup>65</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) (2016), *Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*, Recuperado de: [https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet\\_2016\\_esp.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf).

<sup>66</sup> ONU, El Pacto del Futuro, Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de septiembre de 2024, A/RES/79/1, 22 de septiembre de 2024, Anexo Pacto Digital para el Futuro, disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/272/25/pdf/n2427225.pdf>.

<sup>67</sup> ONU, El Pacto del Futuro, Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de septiembre de 2024, A/RES/79/1, 22 de septiembre de 2024, Anexo Pacto Digital para el Futuro, disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/272/25/pdf/n2427225.pdf>.

<sup>68</sup> *Gobernanza de la IA en Beneficio de la Humanidad*, Órgano Asesor de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre IA (2024), pag. 9 [https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/governing\\_ai\\_for\\_humanity\\_final\\_report\\_es.pdf](https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/governing_ai_for_humanity_final_report_es.pdf).



Por otro lado, el despliegue de tecnologías emergentes experimentales ha demostrado que pueden tener un impacto en la educación, la cultura, el trabajo, el acceso al ejercicio de goce de derechos humanos y de otros derechos. *“A pesar de la sensación generalizada de que las tecnologías digitales emergentes son neutrales y objetivas en su funcionamiento, la raza y el origen étnico determinan el acceso a los derechos humanos y su disfrute en todos los campos en los que estas tecnologías están actualmente generalizadas”*<sup>69</sup> Como destaca el CJI, las neurotecnologías, aplicadas sin controles y límites necesarios suponen un riesgo, sobre todo, para niños, niñas y adolescente, incapaces y otros grupos vulnerables.

Los sistemas de IA y aprendizaje automático pueden perpetuar o exacerbar patrones de discriminación existentes, contribuyendo a fenómenos como los discursos de odio y la desinformación. La inteligencia artificial aplicada a la biometría también está atravesada por factores que contribuyen a la discriminación y el prejuicio. La IA se nutre de datos disponibles, en muchos casos dispares respecto de la representatividad de estos en distintos grupos poblacionales. El creciente empleo de sistemas de reconocimiento facial y tecnologías de vigilancia para monitorear y gestionar grupos poblacionales específicos ha generado una serie de preocupaciones significativas en el ámbito de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la privacidad, la libertad de reunión pacífica y asociación, la libertad de expresión y la libertad de circulación.<sup>70</sup> La creación automatizada o no de perfiles personales que la tecnología biométrica permite puede en muchos casos desproporcionadamente acentuar sesgos raciales, de género, o religiosos que impacten el ejercicio y promoción de los derechos humanos.<sup>71</sup>

Los impactos concretos, sin embargo, dependen en muchos casos de los usos que de dichas tecnologías se haga y de quien haga uso de esta. Así, no es lo mismo el uso estatal de biometría e IA en el espacio público por parte de agentes policiales, situación que describen Botero y De Brigard, que la aplicación de IA a la toma de decisiones judiciales o la toma de decisiones en torno a beneficio de la seguridad social. El Comité para la Eliminación de la Discriminación de la ONU ha señalado que *“existe un riesgo real de sesgo algorítmico cuando se utiliza la inteligencia artificial en la adopción de decisiones en el contexto de la aplicación de la ley. La elaboración de perfiles algorítmicos plantea serias preocupaciones y las consecuencias con respecto a los derechos de las víctimas podrían ser muy graves”*<sup>72</sup>.

Desde el sector privado también existen usos problemáticos que otros en esta materia y pueden afectar el derecho a la libertad de expresión, la cultura, la educación, el trabajo, etc.<sup>73</sup>. Como señala el mencionado informe de la Relatora de ONU sobre las formas contemporáneas de racismo,

---

<sup>69</sup> ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, La discriminación racial y las tecnologías digitales emergentes: un análisis de los derechos humanos*, A/HRC/44/57, 2020, párr. 5.

<sup>70</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Recomendación General No. 36 (2020), párr. 35.

<sup>71</sup> El Comité para la Eliminación de la discriminación racial ha reconocido que grupos específicos, como los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, las personas afrodescendientes, los pueblos indígenas y las minorías nacionales y étnicas son los más vulnerables a la elaboración de perfiles raciales. CERD/C/CAN/CO/21-23, párrs. 15 y 16 a) a d); y CERD/C/ITA/CO/19-20, párrs. 27 y 28

<sup>72</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Recomendación General No. 36 (2020), párr. 12.

<sup>73</sup> ONU, A/HRC/41/35, párr. 12.



discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, “*La tecnología nunca es neutra, pues refleja los valores e intereses de quienes influyen en su diseño y uso, y está fundamentalmente conformada por las mismas estructuras de desigualdad que operan en la sociedad*” (A/HRC/44/57, párr. 7). El desarrollo tecnológico viene promovido principalmente desde un sector privado pujante, concentrado en países desarrollados en general.<sup>74</sup> Estos desarrollos son desplegados a veces en plataformas de información y conocimiento, como redes sociales, buscadores o juegos en Internet, otras veces destinados a otro tipo de implementaciones, científicas, educativas, en materia de salud, finanzas, sistema bancario, etc. incluso muchas veces el sector privado es prestador de servicios del propio estado. El diseño de estas tecnologías también entonces ha de estar atento a determinados estándares de derechos humanos. Se ha señalado que “*si el sesgo está implícito en las decisiones de diseño, un algoritmo puede contribuir a obtener resultados sesgados, aunque los datos introducidos en el algoritmo sean perfectamente representativos*”<sup>75</sup>

Por ejemplo, en un Reporte del NIST de 2019 se afirma que la precisión de las herramientas de software de reconocimiento facial para identificar a personas de diferentes sexos, edades y antecedentes raciales depende del algoritmo que se encuentra en el núcleo del sistema, la aplicación que lo utiliza y los datos que procesa<sup>76</sup>. En el reporte se destaca que, si bien los algoritmos de reconocimiento facial son cada vez más certeros y que no es posible hacer afirmaciones generales, algunos de éstos presentaron diferencias demográficas<sup>77</sup>. Algunos ejemplos son mayores falsos positivos en asiáticos, afroamericanos, nativos americanos y mujeres<sup>78</sup>.

Los estándares interamericanos ya sugieren que el análisis ha de ser holístico y los derechos a la igualdad y no discriminación han de ser evaluados en relación con otros, como el derecho de acceso a la justicia (Artículo 25 CADH), el derecho al debido proceso (Artículo 8 CADH), el derecho a la integridad y la libertad (Artículo 5 y 9 CADH), etc. Los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar la transparencia respecto del uso de sistemas de perfilado algorítmico, o incluso de neuro tecnologías. Esto incluye la divulgación pública del uso de tales sistemas y explicaciones significativas sobre cómo funcionan, los conjuntos de datos que se utilizan y las medidas implementadas para abordar los riesgos que la implementación de estas tecnologías supone para el ejercicio de derechos humanos sin discriminación<sup>79</sup>.

Estos estándares obligan a los estados también a adecuar la legislación y verificar su implementación para evitar no solo leyes discriminatorias sino también impactos discriminatorios de prácticas, políticas o regulaciones estatales. Las obligaciones de garantía que el estado tiene en materia de

---

<sup>74</sup> Gobernanza de la IA en Beneficio de la Humanidad, Órgano Asesor de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre IA (2024), pag. 9 [https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/governing\\_ai\\_for\\_humanity\\_final\\_report\\_es.pdf](https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/governing_ai_for_humanity_final_report_es.pdf).

<sup>75</sup> ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*, A/HRC/56/68, párr. 17

<sup>76</sup> National Institute of Standards and Technology, U.S. Department of Commerce, 2019, <https://nvlpubs.nist.gov/nistpubs/ir/2019/NIST.IR.8280.pdf>.

<sup>77</sup> Diferencia demográfica se refiere a que la capacidad de un algoritmo para emparejar dos imágenes de la misma persona varía entre diferentes grupos demográficos.

<sup>78</sup> CERD/C/MUS/CO/20-23 y Corr.1, párr. 20; y CERD/C/RUS/CO/23-24, párrs. 15 b) y 16 c);

<sup>79</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) (2020), Recomendación General No. 36, párr. 61.



derechos humanos permiten afirmar que puede hacer exigibles determinadas obligaciones por parte del sector privado e incluso limitar el despliegue de ciertas tecnologías en espacios o para usos especialmente sensibles para el abuso de derechos humanos. Y el acceso a la justicia cuando alguno de estos derechos se vea vulnerado.

#### iv. Debido Proceso y Acceso a Justicia

Los artículos 8 y 25<sup>80</sup> de la Convención Americana consagran el derecho de toda persona al debido proceso y acceso a justicia. El artículo 8 establece una serie de garantías aplicables tanto a los procesos judiciales en general como a los procesos penales en particular atendiendo a la vulnerabilidad del acusado frente al poder punitivo del Estado.<sup>81</sup> El artículo no solo impacta sobre procesos eminentemente judiciales sino sobre todos los órganos del Estado que “ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional[...] pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.”<sup>82</sup>

Las medidas estatales que restrinjan derechos han de estar precedidas por autorización judicial conforme a las garantías de debido proceso y cuando por motivos excepcionales dicho control no pueda realizarse a priori, han de ser luego evaluadas posteriormente por una autoridad judicial competente.

El debido proceso incluye garantías fundamentales como el derecho a ser oído en un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley<sup>83</sup>, el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, a ser informado y participar activamente del proceso, a contar con abogado o defenderse por sí mismo, a contar con traductor, y a apelar la decisión judicial. Además, exige que las resoluciones sean motivadas, lo que contribuye tanto a la legitimidad y transparencia de la actuación estatal como a la protección frente a la arbitrariedad y la ilegalidad.<sup>84</sup>

Ese derecho se intersecta con otros derechos fundamentales, como el de igualdad y no discriminación, y el derecho a la privacidad. Las violaciones a este último pueden impactar directamente en las garantías de debido proceso, sobre todo a medida que los procesos van incorporando desde la etapa de prevención e investigación misma desde el Estado, distintas tecnologías emergentes como

---

<sup>80</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA) (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículos 8 y 25. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf).

<sup>81</sup> Medina Quiroga, C. (2005), *La Convención Americana, teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

<sup>82</sup> Corte IDH (2001), *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de Reparaciones y Costas*. Serie C N. 74 parr. 105 y 106. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)

<sup>83</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA) (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 8.1. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>84</sup> Ibañez Rivas, J.M. (2014), *Artículo 8, Garantías Judiciales*, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario*, Ed.Eudeba. .



la biometría, la IA o las neurociencias. La preocupación, sin embargo, no es nueva. En 2016 la Electronic Frontier Foundation (EFF) realizó un estudio en seis países de América Latina analizando y evaluando el régimen de vigilancia estatal y la tecnología y su impacto en los derechos fundamentales. En ese momento, se prestaba especial atención al acceso estatal a datos de acceso, conexión, metadatos, registros electrónicos, así como a los requisitos que el Estado debía cumplir para acceder a dicho acceso.<sup>85</sup> En América Latina la mayoría de las jurisdicciones estudiadas requieren autorización judicial previo a la adopción de medidas de vigilancia estatal y control judicial en torno a su duración y procedencia. Sin embargo, un problema recurrente y común en todo el continente versaba en torno a la opacidad de los mecanismos estatales de vigilancia, la falta de controles adecuados para garantizar el control judicial y la falta de transparencia en torno a estas medidas, particularmente en materia de inteligencia, aunque también en materia de investigación penal.<sup>86</sup>

La proliferación del uso de tecnologías emergentes en procesos judiciales y administrativos supone importantes desafíos para la garantía de debido proceso tanto en los procesos de investigación como en los procesos de prueba. Por ejemplo, el uso de IA en biometría o vigilancia masiva es per se problemática; de la misma manera el uso de biometría en el espacio público supone importantes desafíos para la presunción de inocencia que ha de regir la actuación estatal. Tanto Aguerre como De Brigard y Botero destacan algunos de los problemas que estos usos pueden generar.

El uso de biometría en el espacio público fue motivo de litigio en algunas ciudades. Este es el caso de la Ciudad de Buenos Aires, donde el Observatorio de Derecho Informático (ODIA) y luego el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) argumentaron que el uso del sistema de biometría en la ciudad afectaba los derechos a la privacidad, igualdad y no discriminación y presunción de inocencia. Además, carecía de los controles suficientes para regular su uso conforme a derecho. La Cámara de Apelaciones de la Ciudad confirmó en abril de 2023 la suspensión del uso de este sistema hasta tanto se establecieran los mecanismos adecuados de control y se diera publicidad suficiente sobre el funcionamiento del sistema.<sup>87</sup> En la misma medida el uso de neurotecnologías en el proceso penal puede atentar contra el derecho a no autoincriminarse o declarar contra uno mismo.

La implementación de sistemas de IA en la administración pública, por ejemplo, en la asignación de beneficios sociales, subsidios o recursos educativos, puede dar lugar a exclusiones arbitrarias o errores sistemáticos que afecten el derecho a la seguridad social, la educación y el combate a la pobreza. Para ello, los Estados deben garantizar mecanismos efectivos de transparencia, revisión y aplicación en los procesos automatizados que impactan los DESCAs, asegurando el acceso a la justicia y reparación frente a posibles vulneraciones de derechos.

La adopción de tecnologías emergentes, como la IA en distintas facetas de la actividad procesal puede por supuesto traer beneficios en materia de acceso a la justicia y a garantizar el derecho a ser

---

<sup>85</sup> Electronic Frontier Foundation (EFF) (2016). Unlinking Eyes, the state of government surveillance in Latin America. Recuperado de: <https://www.eff.org/deeplinks/2016/10/unblinking-eyes-latinamerica-surveillance>.

<sup>86</sup> Ibidem.

<sup>87</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (2023). Confirman la inconstitucionalidad del uso del sistema de reconocimiento facial. Recuperado de: <https://www.cels.org.ar/web/2023/04/confirman-la-inconstitucionalidad-del-uso-del-sistema-de-reconocimiento-facial/>



oído en un plazo razonable. Este argumento, que ha sido utilizado en los países que han adoptado o fomentan la adopción del uso de inteligencia artificial en distintos momentos de la actividad jurisdiccional, es indudablemente importante. Al fin y al cabo, justicia retardada es justicia denegada. Sin embargo, el uso de estas tecnologías ha de ser instrumental y no determinante en el resultado. En la elaboración de políticas públicas y normativas para la adopción de tecnologías emergentes, estos puntos fundamentales requieren de extenso debate público y transparencia a fin de procurar que en la determinación de estas no primen una lógica de suma cero donde la eficiencia y la oportunidad sean opuestas a la protección de garantías fundamentales. O donde la lógica implique el sacrificio de unas en pos de las otras. En todos los casos, sin embargo, conforme los estándares interamericanos de debido proceso y acceso a la justicia, el uso de herramientas tecnológicas en el proceso judicial ha de ser transparente, sujeto a control suficiente, y respetuoso de los derechos de las partes en los distintos procesos. Además, en todos los casos las decisiones surgidas de los tribunales y órganos determinantes de derechos han de estar suficientemente motivadas y pasibles de apelación.



# CONCLUSIÓN



El desarrollo de tecnologías emergentes ofrece oportunidades significativas para el progreso en áreas como la ciencia, el conocimiento, la cultura, el trabajo, y otras disciplinas fundamentales de la vida cotidiana. El acceso a estas tecnologías es fundamental para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (ODS). Dado su potencial transformador estas tecnologías requieren atención de todos los sectores. En ese contexto, han proliferado documentos, guías, declaraciones y principios que buscan regular su desarrollo tanto a nivel local, comparado e internacional. Sin perjuicio de ello, también traen consigo desafíos. En algunos casos amplifican o perpetúan problemas preexistentes; en otros generan nuevos retos derivados por la propia expansión de las fronteras tecnológicas.

El avance científico y tecnológico viene necesariamente acompañado de consideraciones éticas, políticas, sociales, económicas, y también de regulaciones jurídicas. Uno de los elementos comunes en muchos de los documentos que actualmente circulan en torno al desarrollo tecnológico es que confluyen en ellos consideraciones de naturalezas distintas. Si bien todas ellas son necesarias, pertenecen en muchos casos a órbitas distintas de la sociedad y les corresponde a distintas instituciones, públicas, privadas y mixtas sentar reglas claras para su desarrollo, despliegue y monitoreo. El diálogo entre estos actores es imprescindible para garantizar un marco normativo coherente. Los sistemas universales y regionales de derechos humanos destacan que cualquier limitación a estos derechos sean conforme al principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La misma norma obliga a los Estados a establecer normas claras respecto de aquellas medidas que tengan un impacto en los derechos humanos, sea en materia de acceso a tecnologías o al desarrollo y ejercicio de derechos humanos a través de ciertas tecnologías.

La proliferación de instrumentos regulatorios a nivel global trae consigo cierto nivel de certezas, pero también grandes desafíos interpretativos. Por ejemplo, el Órgano Asesor de Naciones Unidas sobre IA concluía en su informe final que:

*“En la actualidad hay un gran déficit de gobernanza global de la IA. A pesar de los numerosos debates sobre ética y principios, el mosaico de normas e instituciones es aún incipiente y está lleno de lagunas. La rendición de cuentas suele brillar por su ausencia, en particular cuando se despliegan sistemas de IA que son difícilmente explicables y que afectan a los demás. El cumplimiento suele basarse en la voluntariedad; la práctica desmiente el discurso.”*

No faltaron críticas al informe final de este grupo de expertos, por la vaguedad de sus recomendaciones en algunos casos, por lo ambicioso de su propuesta y por la aproximación holística a un tipo



de tecnología específico, en su caso a la IA. Como en muchos otros temas, aparecen en este Informe ciertas referencias a la excepcionalidad de los riesgos generados por estas tecnologías y cierta falta de granularidad en cuanto a las necesidades propias de la gobernanza de estas tecnologías de acuerdo con sus usos, sus actores y sus beneficiarios. Sin embargo, el Informe, en línea con muchos otros, sí destaca la necesidad de construir estándares de gobernanza desde el marco existente de derechos humanos.

Este artículo está centrado en el potencial del marco jurídico interamericano para abordar los desafíos más grandes que las tecnologías emergentes plantean a los derechos reconocidos a las personas. Una primera conclusión del análisis realizado es que las herramientas que el SIDH propone son jurídicas, por lo menos para todos los Estados que reconocen al derecho internacional de los derechos humanos como parte integral de sus sistemas nacionales. Este es el caso de la mayoría de los países de América Latina que han incluido en sus textos legales y/o constitucionales los enunciados de los principales tratados internacionales en la materia. Una segunda conclusión quizás obvia es que las obligaciones generadas en los marcos de derechos humanos impactan primero y directamente al Estado, e indirecta o secundariamente al sector privado. Son los Estados los llamados a ser garantes de los derechos humanos conforme a los artículos 1 y 2 de la CADH. Ello sin perjuicio del reconocimiento que algunos Estados hacen de la transversalidad y horizontalidad del derecho internacional de los derechos humanos, haciéndolos exigibles incluso en el ámbito privado, que en última instancia depende de cada jurisdicción y de la vigencia de sistemas e instituciones que así lo reconozcan y hagan exigibles.

El carácter vinculante o no del derecho internacional de derechos humanos sobre las empresas siguen siendo objeto de discusión doctrinaria. Los PRNU adoptados en 2011 son un ejemplo clave en este sentido. Asimismo, esfuerzos recientes, como la Digital Service Act (DSA) europea, han buscado incorporar algunas obligaciones empresariales relacionadas con derechos humanos a sus marcos legales.

Una segunda conclusión que permite este ensayo es que los regímenes son distintos dependiendo de quien desarrolle, despliegue y haga uso de la tecnología. Y también pueden ser distintos de acuerdo con los usos que a los que la tecnología se afecte. De esta manera, la neurotecnología dedicada al desarrollo de medios de comunicación para personas con dificultades neurológicas no tiene las mismas reglas jurídicas que el despliegue de neurotecnologías al servicio de la rehabilitación de presos o la educación pública. Las obligaciones son distintas, los actores son distintos, las relaciones generadas son distintas y se rigen por distintas ramas del derecho e implican afectaciones a derechos humanos distintos también. En la misma línea, no es lo mismo la biometría desplegada para controlar o monitorear manifestaciones públicas que la biometría implementada por el club barrial para verificar la membresía.

El SIDH establece límites claros respecto de los usos y procesos que los propios Estados pueden hacer de las tecnologías emergentes en el ejercicio de sus funciones públicas. Garantías como el debido proceso, juez imparcial, decisiones fundadas que supone el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 25 indudablemente imponen límites y guías para el Estado que, por ejemplo,



quiera adoptar tecnologías de IA en el ejercicio de su labor judicial. Además, el SIDH hace exigible al Estado acceso a la información, por ejemplo, respecto de la adquisición, desarrollo, despliegue y uso de tecnologías emergentes. Particularmente cuando estas tecnologías están en estado experimental y se afectan a usos públicos que impactan el ejercicio de derechos humanos, imponiendo obligaciones concretas sobre el monitoreo judicial necesario para su despliegue, notificaciones, etc.

Finalmente, sin juzgar sobre la procedencia o conveniencia del abordaje de riesgos para este tipo de tecnologías, las aproximaciones de riesgo, tan comunes en el sector TIC, deben estar estrictamente ligadas a un marco de derechos humanos que permita nutrir el análisis de dichos riesgos del marco sustantivo y estándares desarrollados en la materia hasta la fecha.<sup>88</sup> La asimetría en la información disponible, principalmente en torno a los impactos de la tecnología en la sociedad, ha sido un catalizador de aproximaciones más desde los riesgos que desde los derechos. Muchos de los documentos y principios que apuntan a regular el desarrollo tecnológico lo hacen desde cada una de las nuevas tecnologías y desde una perspectiva de riesgos. Incluso de riesgos técnicos, que pueden impactar en la ética o la legalidad de ciertas prácticas en algunos casos pero que indudablemente se rigen por otros protocolos y principios. En el desarrollo de este tipo de aproximaciones, los estándares de legalidad, proporcionalidad y necesidad constituyen límites claros y necesarios frente a la discrecionalidad legislativa, regulatoria o judicial, sobre todo en lo que respecta a guiar las prácticas y conductas del sector privado en relación con los derechos de usuarios.

Las aproximaciones generales desde perspectivas éticas o morales pueden alimentar la sensación de disolución jurídica, y la percepción de ausencia de derechos donde en realidad hay pisos mínimos y estándares claros, sobre todo para el Estado. Incluso los documentos que refieren explícitamente los derechos humanos como marco, que no es el caso siempre, la vaguedad y la falta de granularidad en las obligaciones concretas y concisas que existen atentan contra la vigencia del régimen como marco orientador tanto de la conducta estatal como de la conducta privada en este proceso de cambio y desarrollo tecnológico.

El fortalecimiento del marco jurídico interamericano en materia de tecnologías emergentes requiere una visión integral que incluya los DESCAs como eje transversal de la gobernanza tecnológica. La protección y promoción de estos derechos debe ser prioritaria en la regulación y supervisión de la inteligencia artificial, asegurando que la innovación tecnológica no se traduzca en nuevas formas de exclusión o vulneración de derechos básicos. Se recomienda que los Estados realicen evaluaciones de impacto en derechos humanos, con énfasis en los DESCAs, antes de implementar sistemas de IA en servicios públicos y políticas sociales.

El SIDH es un sistema que ha sido importante a nivel regional. Los Estados son permeables al derecho internacional de los derechos humanos y en especial al derecho interamericano. A diferencia de Europa donde existe un órgano político y económico regional, en América Latina el derecho común se limita al marco interamericano de derechos humanos que permite cierta armonización de

---

<sup>88</sup> Del Campo, A., Zara N., y Alvarez Ugarte R., *Are Risks the New Rights: the perils of the risks approach in tech regulation*, (forthcoming) Recuperado de: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=5161173](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=5161173).



principios y estándares. Ha probado ser un sistema útil para abordar algunas de las complejidades que planteó la tecnología hasta el momento. Uno de los desafíos más grandes para mantener la vigencia de este marco tan viva como hasta ahora es la revalidación y el desarrollo de estándares claros a medida que los desafíos van mutando, acompañados de jurisprudencia actualizada y pormenorizada. En definitiva, el derecho vive a partir de la interpretación que de él hagan los distintos actores de un sistema político, pero sobre todo sus tribunales. El rol de la Comisión Interamericana en el desarrollo y sistematización de estándares ha sido fundamental y conviene promoverlo hasta su incorporación como estándar jurídico tanto en la Corte Interamericana como en la jurisprudencia de los distintos tribunales locales que hacen al SIDH y nutren su interpretación.

